

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-046-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA con CC.1.070.587.239 Y OTRO, a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	22 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General- Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Noviembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 22 de noviembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 021 DEL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-046-2018**, adelantado ante la Contraloría Departamental del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto de Archivo de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 021 Del Veinte (20) de Octubre De 2022**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-046-2018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la iniciación del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA**, a través del Memorando No. 055-2018-111 emitido el día 01 de febrero de 2018, por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 050 del 19 de septiembre de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Regular efectuada a la Administración Municipal de Coello - Tolima, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...) *La administración municipal de Coello suscribió el convenio interadministrativo 021 de 2016 con la empresa de servicios públicos cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y ampliación de la red de acueducto y alcantarillado de la Inspección de policía **VEGA DE LOS PADRES**, del municipio de **COELLO** Tolima, por la suma \$653.005.304, del cual se deriva el contrato No 037, celebrado entre la empresa de servicios públicos de Coello Tolima, **ESPUCOELLO** y Julio Cesar Echeverry Sarmiento, el cual se relaciona a continuación:*

Ⓜ



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

DOCUMENTO	DETALLE
CLASE DE CONTRATO	OBRA PUBLICA
NUMERO	037 DE 2016
PLAZO	5 MESES Y 15 DIAS
FECHA DE INICIO	28 DE JULIO DE 2016
ACTA FINAL	12 DE ENERO DE 2017
VALOR TOTAL CON ADICION	\$623.335.304
OBJETO	CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE LA RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA INSPECCION DE LA POLICIA VEGA DE LOS PADRES DEL MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA S

En la visita técnica adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima, a las obras objeto del presente contrato, se encontraron diferencias entre las cantidades de obra recibidas y pagadas por parte del municipio de Coello, con respecto a las encontradas en la diligencia de campo efectuada durante la Auditoría, generando por consiguiente un presunto detrimento en la suma de \$10.701.250, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Item	Total Unitario \$	Unid	Cantidad recibida Mcpio	Cantidad Auditoria	diferencia	Faltante \$	observación
6,04	764.375	un	14,00	-	14,00	10.701.250	Los pozos ya cuentan con otro ítem por concepto de tapa de 1 metro además del cono

(...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Memorando N° 055 – 2018-111 (Folio 1).
2. Hallazgo Fiscal No.050 del 19 de septiembre de 2017 (Folio 2 - 19).
3. Auto de asignación N° 071 del 222 de marzo de 2018 (Folio 20).
4. Manual de funciones de la alcaldía de Coello (Folio 21 a 26)
5. Acta de posesión del señor JOSE ARCESIO VARGAS BENIEZ (folio 27).
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ARCESIO VARGAS BENIEZ (folio 28).
7. CD con los soportes del hallazgo N° 050 (folio 29)
8. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 049 del 11 de mayo de 2018. (Folios 30 -35).
9. Memorando N° 0271-2018-112 y oficios mediante los cuales se notifica a los investigados del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 049 del 11 de mayo de 2018 (Folios 36 - 46).

W



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

10. Memorando mediante el cual el señor JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ manifiesta que no puede asistir a la diligencia de versión libre (Folio 47).
11. Oficio mediante el cual el señor ERNESTO BERNARDO CUEERO PORTELA allega al despacho poder otorgado a los abogados WILMER ANDRES AMEZQUITA MURILLO y a VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA, PARA QUE REPRESENTEN SUS INTERESES dentro del proceso de responsabilidad N° 049. (Folios 48 - 49).
12. Memorando N° 462-2018-130 (folio 50).
13. Oficio mediante el cual el señor JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ allega al despacho poder otorgado a los abogados WILMER ANDRES AMEZQUITA MURILLO y a IVONNE ALEXANDRA RODRIGUEZ TORRES, PARA QUE REPRESENTEN SUS INTERESES dentro del proceso de responsabilidad N° 049 (folio 51).
14. Autos mediante los cuales se reconocen personería a los abogados para poder actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal (folios 52 - 55).
15. Oficio proferido por la abogada IVONNE ALEXANDRA RODRIGUEZ TORRES en el cual informa que renuncia al poder conferido (folios 56 - 57).
16. Resolución N° 100 de 2020 (folios 58 - 59).
17. Resolución N° 252 de 2020 (folios 60 - 61).
18. Auto de asignación para sustanciar (folio 62).
19. Auto N° 021 mediante el cual se archivan por no merito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal (folio 63 - 72).
20. Memorando CDT-RM-2022-00004110 mediante el cual se remite el proceso a secretaría general (folio 73).
21. Memorando CDT-RM-2022-00004116 mediante el cual se ordena publicar en la página web de la entidad la notificación del auto de archivo por no merito N° 021 (folios 74 - 76).
22. Memorando CDT-RM-2022-00004151 mediante el cual se remite el proceso N° 046-2018 para que se surta el grado de consulta (folios 77-78).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021 del veinte (20) de octubre de 2022, mediante el cual decide proferir Auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de los señores **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con la C.C. 1.070.587.239, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos del municipio de Coello - Tolima; así como al señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con la C.C. 1.109.264.298, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato N° 037 de 2016, así como la desvinculación de la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 860.009.578-6.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-046-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

W



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

Artículo 47. *"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD N° 021 DEL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022**, proferido por el Director Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-046-2018, dentro del cual se profirió auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Se encuentra en el contenido del plenario que en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 049 del once (11) de mayo de 2018 (folios 30 a 35), mediante el cual, se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando a los presuntos responsables.

Que una vez abierto el presente proceso de responsabilidad fiscal se procedió a notificar a las partes; el señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ** se notificó de manera personal el día 25 de junio de 2018 tal y como obra en el expediente a folio 44; mientras que el señor **ERNESTO CUERO PORTELA** fue notificado mediante aviso a la dirección de su domicilio, siendo notificado el día 04 de julio de 2018 (folio 46).

Como consecuencia de lo anterior, los investigados **ERNESTO CUERO PORTELA y JOSÉ ARCESIO VARGAS BENITEZ** otorgaron poder a sus apoderados de confianza (folio 48 y 51), a los cuales se les reconoció personería para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal mediante auto del 04 de marzo de 2019 (folio 53).

Pese a que los dos investigados contaban con apoderados de confianza, no allegaron al proceso alegatos de defensa, ni tampoco solicitaron pruebas para que fueran tenidas en cuenta dentro del mismo. De igual modo, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** guardó silencio en este mismo aspecto.

Finalmente, el día 20 de octubre de 2022 mediante auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal N. 021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó archivar el proceso por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal contra los investigados (folios 63 a 72).

Por lo anterior y por virtud de la ley, le corresponde a este despacho en grado de consulta pronunciarse sobre la decisión proferida por la dirección técnica de responsabilidad fiscal, mediante la cual ordenó el archivo de las diligencias.

Respecto al auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal No. 021 de fecha veinte (20) de octubre de 2022, este Despacho encuentra procedente la decisión, toda vez que en el contrato de obra pública N° 037 de 2016 no existe duplicidad de ítems a contratar, contrario a lo señalado en el hallazgo fiscal N° 050 de 2017, ello en razón a lo siguiente:

El ítem 6.4 y el ítem 6.5 del contrato de obra pública N° 037 de 2016 señalaba lo siguiente (folio 14):

10



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTO DE
TOLIMA

No.	ITEM
6,04	SUMINISTRO E INSTALACION PLACA CUBIERTA Y CARGUE POZO D=120CM E=20CM 27.6 MPA-4000PSI PREFABRICADO
6,05	SUMINISTRO E INSTALACION TAPA EN CONCRETO PREFABRICADO

Frente a lo anterior, los investigados en la controversia que realizaron al hallazgo N° 050 de 2017 señalaron que estos dos ítem no son iguales en razón a que:

1. "... la placa cubierta es una tapa donde se apoya la tapa y sirve de cubierta del pozo.
2. Dice tener un diámetro externo de 1.2m e interno de 0.60m, para el apoyo de la tapa y un espesor de 0.20m.
3. Señala que la placa cubierta debe tener por lo menos tres (03) ganchos que permitan su izaje, los cuales deben disponer de una separación uniforme entre ellos de 120° y una distancia del borde interno de 0.15m.
4. Que los ganchos deben ser fabricados en varillas de 19mm.
5. Que el borde externo debe ser acartelado a 45°."

Por lo anterior, le asiste razón al operador jurídico al señalar que "con el cotejo realizado al registro fotográfico aportado junto con el hallazgo No. 050 de 2017, que la placa cubierta instalada, en el municipio de Coello – Tolima, en cumplimiento del contrato de Obra Pública No. 037 de 2016, cuenta con la totalidad de elementos que la identifican.

Lo anterior de conformidad con la imagen realizada por el despacho en la cual individualiza con flechas cada uno de las piezas que la conforman, situación que ilustra de manera clara y precisa, que placa cubierta y la tapa son dos elementos totalmente distintos".

Para concluir, los ítems 6.4 y 6.5 del contrato de obra N° 037 de 2016 no constituyen un mismo ítem, puesto que como se evidenció, cada uno de estos cuenta con unas especificaciones técnicas diferentes; lo cual permite señalar que en el presente caso no existió un detrimento patrimonial, toda vez que los ítems arriba señalados son diferentes entre sí.

Por lo anterior, y al evidenciar que no existió un daño en el presente proceso, es necesario manifestar lo que se ha dicho de este elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal a través de diferentes pronunciamientos.

Al respecto, el Concepto 0070A de 15 de enero de 2001 de la Contraloría General de la República, se analiza sobre la certeza del daño, de la siguiente manera:

"IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

(...)

2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 niso

W



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina — colombiana como extranjera— son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto — denominado como virtual— se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien — tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica— sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela. (...)

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales, para que se configure el daño, este debe reunir las características de ser cierto, cuantificable y determinable para poder entrar a analizar si la conducta es dolosa o culposa y atribuible a la persona que realiza la gestión fiscal.

Por lo anterior se puede concluir que en el proceso no hubo daño, toda vez que cada uno de los ítems señalados en el contrato de obra pública N°037 de 2016 era necesario para garantizar el cabal cumplimiento del objeto del contrato.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el daño investigado no es cierto, real y determinado, por lo que el operador jurídico no tenía más alternativa que ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, lo anterior acorde a las pruebas que reposan dentro del proceso.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo de Proceso de responsabilidad Fiscal del veinte (20) de octubre de 2022, mediante el cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal a favor **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.587.239, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos del citado municipio y el señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.264.298, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No. 037 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia. De igual manera procede a desvincular de la acción fiscal al tercero civilmente responsable, la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, mediante la póliza de manejo global No. 25-42-101003583, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 18 de mayo de 2016 y con vigencia desde el día 13 de mayo de 2016 hasta el día 13 de mayo de 2017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal No. 021 del día 20 de octubre de 2022, por medio del cual decide archivar el proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso 112-046-2018, a favor de los señores **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.587.239, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos del citado municipio y el señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.264.298, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No. 037 de 2016, así como la desvinculación de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT N° 860.009.578-6, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

(w)



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.587.239, **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.264.298 y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT N° 860.009.578-6.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: Daniel Felipe Miranda Triana
Abogado Contratista